

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LAS AUDIENCIAS EN LA CORONA DE CASTILLA

Rosine Letinier

Al hablar de la Corona de Castilla nos situamos, en el tiempo, en la época bajomedieval y en la Edad Moderna. En el espacio, en los territorios que le pertenecen y que —como se sabe— se amplían de manera espectacular, durante ese período, en la Península y, sobre todo, en las Indias. No se considera aquí a los territorios de la Corona de Aragón, hasta que deja de ser independiente de Castilla, aunque el nombre de Audiencia se conoció y se empleó en la Corona de Aragón desde la Baja Edad Media para designar también a un tribunal de justicia real. Pero se trata de una iniciativa diferente, presentaba unas características y una organización muy distintas de las Audiencias castellananas, y finalmente y sobre todo, el «sistema» castellano —si se puede hablar de tal sistema— acabó sustituyendo al aragonés.

La definición de la institución de la Audiencia en Castilla y en las Indias no es simple; en primer lugar, por una razón práctica, pues es designada a menudo con nombres diferentes, lo que refleja su característica esencial: no es una institución cristalizada, creada de una vez por todas. Y hablar de la institución de la Audiencia equivale, en gran medida, a hablar de su evolución. En efecto, en un principio se trata de un tribunal único, próximo al rey, pero, con el tiempo, se van multiplicando las Audiencias en la Península y en las Indias. Además, este tribunal, aun siendo único, no tuvo siempre la misma composición, ni las mismas atribuciones, ni las mismas competencias judicia-

Rosine Letinier

les como, en general, tampoco las tuvieron las distintas Audiencias creadas a lo largo del tiempo respecto de la originaria ni cada una respecto de las demás.

Sin embargo y a pesar de esa acumulación de divergencias, aparecen elementos característicos permanentes que explican que a un cierto tipo de institución se le llame Audiencia, aunque presente importantes y sustanciales diferencias respecto de la Audiencia originaria o respecto de Audiencias coetáneas.

En razón de esta observación, pareció conveniente exponer como introducción ese núcleo primero de elementos sustanciales característicos de la institución que justifican su unidad y, luego, partiendo de esa base, exponer las diversas modalidades que conoció la institución, es decir hablar de su evolución.

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. LA AUDIENCIA PRIMITIVA.
- III. ASENTAMIENTO Y CONSAGRACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA DE VALLADOLID.
- IV. LAS NUEVAS AUDIENCIAS.
- V. ORIENTACIÓN BIBLIOGRÁFICA.

I. INTRODUCCIÓN

Cualquier Audiencia de las que aquí se describen se caracteriza por el hecho de ser esencialmente, en el territorio de su jurisdicción, ya sola, ya con el concurso de otra de mayor rango, el máximo tribunal de justicia real superior ordinaria castellano, cuyos miembros juzgan colegiadamente.

- Esta Audiencia es una institución castellana, es decir que emana de la iniciativa de los reyes castellanos y como tal se conoce con exclusividad en los lugares que, de antiguo o por nuevas conquistas, pertenecen a la Corona de Castilla.
- Es esencialmente tribunal de justicia; lo es siempre y fundamentalmente, aunque hay Audiencias que ejercen, además, ciertas atribuciones distintas de las judiciales, es decir atribuciones gubernativas.
- La justicia que imparte es justicia real; aunque, en esa época, toda justicia emana del rey, la Audiencia ejerce la que proviene directamente de la autoridad real: imparte la justicia en nombre del rey, y no de autoridades que ejercen por su cuenta una parcela de poder que les ha sido confiado por el rey.
- Ejerce la justicia real superior ordinaria como máximo tribunal; es decir que sentencia por cuenta de la autoridad real en última instancia siempre y cuando no existan excepciones que otorguen competencia a otros tribunales (por ejemplo, el Consejo o las Órdenes...). Esto con la salvedad de que las sentencias de algunas Audiencias son apelables ante otras de mayor rango, pero aun así la última instancia pertenece a la institución de la Audiencia. Y por otra parte, con el tiempo, el Consejo empezó a conocer de las decisiones de la Audiencia, pero en la práctica la Audiencia suele ser la última instancia utilizada.
- Es un tribunal cuyos miembros juzgan colegiadamente; así fue desde su origen y, por ello, en un principio esta institución debe distinguirse netamente de otros jueces reales superiores más antiguos que juzgaban individualmente.

Rosine Letinier

Estos elementos que caracterizan y definen la institución de la Audiencia en general sirven de punto de partida y de ayuda para abordar ahora el tema complejo de su evolución.

La historia de la institución de la Audiencia es compleja porque sufrió muchos cambios que tienden a confundir al estudioso. Pero es importante ver que toda esa maraña de regímenes diferentes según las épocas o los lugares se debe, entre otras, a una razón lógica fundamental que es clave para seguir ese proceso de evolución: los cambios sufridos por la institución son consecuencia de su proximidad inicial respecto de la persona del rey y de su posterior y progresivo alejamiento de éste.

Teniendo presente este hilo conductor, se puede abordar la historia de la evolución de la institución en sus tres momentos o fases esenciales: la primitiva Audiencia, el asentamiento y consagración de la Audiencia originaria y las nuevas Audiencias.

II. LA AUDIENCIA PRIMITIVA

La aparición de este tribunal data de la Baja Edad Media y está ligada a la intervención personal del rey en la administración de justicia (en el sentido lato que tiene entonces la palabra de dar a cada uno lo que le corresponde).

Las Cortes de Ocaña de 1469 atribuyen la creación de la Audiencia a Enrique II en las Cortes de Toro de 1371. Esto fue admitido por muchos autores; sin embargo hoy se estima generalmente que, si bien esta fecha de 1371 es la de la primera ordenación conocida de la Audiencia, existía ya, con antelación, una institución de este nombre e indudablemente expresión primitiva de ésta. Al tratar de identificarla, se la quiso relacionar con el tribunal real (Tribunal de la Corte) que existía desde muy atrás y estaba integrado por alcaldes de la Corte; este tribunal ejercía la jurisdicción que pertenecía al rey, en primera instancia y también en apelación, y que éste no podía desempeñar, por obvias razones prácticas; se estimó, pues, que la Audiencia —que ciertamente aparece al final del siglo XIV unida geográficamente a los alcaldes de la Corte— designa ya desde el momento en que aparece en las fuentes, hacia la mitad del siglo XIV, al tribunal de la Corte. En suma es su nuevo nombre

que, según G. VILLAPALOS, adquiere por imitación del modelo romano canónico de la «*Episcopalís Audientia*».

Pero este tribunal de la Corte, o mejor, conjunto de jueces reales entre los cuales existía una jerarquía y una diversificación de competencias que cambiaron muchas veces, juzgaban individualmente y conforme a trámites procesales; y acaban, a finales del siglo XIII, ejerciendo sus funciones en lugar separado del rey junto a la Chancillería que, por razones prácticas, ya no puede acompañar al rey. Por ello, Chancillería adquiere entonces el significado de tribunal.

Fijándose precisamente en este alejamiento del rey y de sus alcaldes y en el hecho de que el rey, que detenta la suprema jurisdicción o *mayoría de justicia*, debe, para poder ejercerla (cuando quiere ejercerla) recurrir a asesores próximos, distintos por tanto del Tribunal de la Corte, los autores suelen admitir, hoy, que ese ejercicio de la justicia por el rey con este grupo de consulta es el verdadero origen de la Audiencia y ésta no debe confundirse con el Tribunal de la Corte. Se reconstruye de la siguiente manera la historia de su creación y de su nombre: el rey, en sesión pública, oye a los que vienen a presentarle sus peticiones y querellas, y hace pues *audiencia* asistido por asesores. Cuando, más tarde (mitad del siglo XIV), el rey deja, por exceso de ocupaciones, de presidir estas sesiones, aquellos asesores juzgan en su lugar por delegación, *haciendo ellos mismos audiencia* y por ello son llamados *oidores*; al asimilarse la función con su titular, este conjunto de oidores es designado con el nombre de Audiencia.

Por otra parte, unas diferencias radicales y concomitantes de funcionamiento entre la Audiencia y los alcaldes de la Corte confirman la idea de que aquella es un órgano distinto —compuesto según A. GARCÍA-GALLO de miembros del Consejo— y que se creó al margen del Tribunal de la Corte, para actuar en un contexto distinto: además del Tribunal de la Corte, por separado de éste, aunque luego hayan llegado a unirse en la Chancillería. En efecto, como lo manifiesta este nombre de Audiencia que es un nombre colectivo, se sabe que estos jueces que la componen actuaban colegiadamente ya en los primeros tiempos en que tenemos noticia de su existencia (bajo Alfonso XI y Pedro I); probablemente para más garantía, pues lo que pronuncian es un fallo definitivo. Sabemos igualmente que ante la Audiencia se prescinde de las formalidades procesales, lo que caracteriza el procedimiento habitual cuando el rey

Rosine Letinier

imparte personalmente justicia y es debido a las circunstancias (juicio en sesión pública, a menudo durante los viajes del rey) que exigen una solución rápida. Además de esto, al principio de actuar la Audiencia separada del rey está previsto que se reúna en un lugar distinto de la Chancillería, es decir de los alcaldes de la Corte, o al menos no siempre coincidente. Debe señalarse también que, tras la unión de la Audiencia y de los alcaldes de la Corte, sigue subsistiendo lo que parece ser el recuerdo y la prueba de su origen distinto y en el que la Audiencia era un órgano más próximo al rey y, por ello, de autoridad superior; así, las Cortes de Toro se cuidan de que la Audiencia tenga un alto nivel de cualificación: han incluido prelados entre sus miembros; también han establecido incompatibilidad entre el cargo de oidor y el de alcalde de la Corte; los oidores, y sólo ellos, son miembros del Consejo Real; se puede apelar ante la Audiencia de las decisiones de los alcaldes de la Corte.

Desde luego, en la lógica de una institución que nace como asesor del rey y asiste físicamente a las sesiones que él preside, se explican y entienden muy bien los hechos siguientes:

- La Audiencia es única; no existe más que una. Esto sólo cambiará después de que el rey y la Audiencia hayan dejado de actuar conjuntamente.
- En cuanto a sus atribuciones: al menos durante parte del siglo xiv, coinciden con el contenido de la justicia ejercida por el rey, en el sentido amplio que se da a este concepto en la Baja Edad Media; como dice J. SÁNCHEZ-ARCILLA, justicia no sólo conmutativa sino también distributiva, es decir que la Audiencia atiende a las peticiones presentadas entre las cuales se encuentran no sólo causas de justicia «*stricto sensu*», sino también de gobierno y de gracia.
- Precisamente en cuanto a su competencia en materia judicial, la Audiencia, que intervenía en primera instancia en un principio (hasta el reinado de Juan I), y luego también en apelación, podía conocer de causas civiles y criminales (hasta el siglo xv), es decir todo el abanico de asuntos que pueden presentarse al rey. Aunque en la práctica parece que entendía más de causas civiles que criminales (hasta que en el siglo xv se especializó en lo civil).
- Su voz, por ser la orientadora de la decisión real, conserva la misma autoridad de ésta cuando el rey no ejerce personalmente la justicia; por ello, como lo manifiestan las Cortes de Toro de 1371, las decisiones de la Audiencia no son recurribles en apelación ni en suplicación.

La Baja Edad Media se caracteriza por la progresiva complicación de la función de gobierno y, de rechazo, de la burocratización. Ello conduce al alejamiento del rey del ejercicio personal de la justicia, que recae sobre la Audiencia. Se hace necesaria la proximidad física de ésta y de la Chancillería que, cada vez más pesada, tiende a estabilizarse en un lugar fijo mientras se crea (bajo Sancho IV) una nueva chancillería, la «Chancillería de la Piedad», para que acompañe al rey en sus desplazamientos. En 1371 se dispone que la Audiencia se reúna en el palacio del rey; si éste no estuviera, en el de la reina, y en su defecto, donde se encuentre el Chanciller Mayor o la Chancillería. Y, al final de ese siglo, la Audiencia y Chancillería (las dos están ya siempre juntas) se vuelven cada vez más estables. Las Cortes de Briviesca de 1387 establecen que permanezcan seis meses al norte de la sierra (en Medina y Olmedo) y seis meses al sur de la sierra (en Madrid y Alcalá). Las Cortes de Segovia de 1390 fijan su residencia en Segovia; las de Palenzuela, en 1425, deciden que se encuentren seis meses en Turégano y seis meses en Griñón y Cubas: Finalmente las Cortes de Valladolid de 1442 disponen que se establezcan en Valladolid, donde se quedarán de manera ya prácticamente definitiva.

Esta unión geográfica de la Audiencia con la Chancillería da lugar a una confusión de términos, pues, sin duda para simplificar, se designa a menudo al conjunto por el nombre de uno de los órganos que lo componen: cuando no se nombra exhaustivamente a la *Audiencia Corte y Chancillería*, se utilizan solamente, pero con el mismo significado, las expresiones *Audiencia e Chancillería* o *Corte e Chancillería* o, simplemente, *Audiencia*, y cualquiera de estos nombres pasa a designar el lugar mismo donde ejercen sus funciones estos órganos. Si, en un principio, esa unión es solamente geográfica, por el mero hecho de producirse, lo que supone el distanciamiento del rey y de la Audiencia —que ahora limita su actividad al ejercicio de la justicia «stricto sensu»— esta aproximación va dando lugar a una unión orgánica de la Audiencia y de la Chancillería, donde se aprecia una mezcla de factores antiguos y nuevos. En efecto, aunque la Audiencia conserva su prestigio de primer tribunal, al actuar en condiciones parecidas a los alcaldes de la Corte (lejos del rey y en el mismo lugar), la situación de ambos cuerpos se va asimilando y se producen reajustes para adaptar su funcionamiento a las nuevas circunstancias. Ciertamente, la Audiencia sigue conociendo de las apelaciones de los alcaldes de la Corte pero, desde finales del siglo XIV, no se reconoce a la Audien-

Rosine Letinier

cia esa autoridad equivalente a la del rey; es posible ahora alzarse en súplica de las decisiones de la Audiencia ante el propio rey; esas súplicas las va conociendo el Consejo, que ocupa así en materia judicial el lugar que antes era de la Audiencia. Al haber desaparecido la necesidad de resolver con especial rapidez los pleitos que conocía, la Audiencia va dejando a lo largo del siglo xv de juzgar por la vía sumaria y adoptando las formalidades procesales habituales. Se especializan las competencias de ambos cuerpos: asuntos civiles para la Audiencia, criminales para los alcaldes. Y, ya desde 1371, los alcaldes, en cuanto juzgan en lo criminal, deben hacerlo en la misma forma que los oidores, es decir colegiadamente y, a principios del siglo xv, se empieza a designar a ese tribunal, actuando en materia criminal, como «Audiencia de la Cárcel», lo que revela el paralelismo o equiparación que existe entre éste y la Audiencia. Finalmente, en 1462, se dota al conjunto de la Chancillería de un presidente común que será un prelado.

Después de que las necesidades prácticas hubieran conducido a esta unión progresiva de la Audiencia a la Chancillería, pero que carece de organización sistemática, se producen, a finales del siglo xv y por iniciativa de los Reyes Católicos, las reformas que dieron su estructura definitiva a este conjunto judicial, teniendo en cuenta esas nuevas circunstancias pero sin olvidar el carácter preeminente de la Audiencia originaria. Ello nos conduce a la segunda etapa de la historia de la institución de la Audiencia

III. ASENTAMIENTO Y CONSAGRACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA DE VALLADOLID

Puede hablarse de asentamiento porque la Audiencia queda definitivamente establecida en un lugar fijo; y de consagración porque, al reorganizarse la Justicia, se utiliza la institución preexistente de la Audiencia como cabeza de la justicia real ordinaria.

Al haber subido al trono en un momento políticamente difícil, los Reyes Católicos se preocupan de cimentar un poder fuerte y estable y, para ello, de organizar una justicia superior eficaz. No desechan el sistema existente, sino que

lo perfeccionan y estabilizan. Al tratar el tema de la Audiencia ya no se puede hablar ahora sólo de la Audiencia «stricto sensu», sino que se debe considerar a este conjunto ubicado en la Chancillería, y, por otra parte, designado hace ya tiempo como una unidad. En efecto, se institucionaliza la separación del rey y de la Audiencia así como la unión de ésta a la Chancillería: la Audiencia, los oidores ejercen la justicia a un nivel diferente de lo que había sido en un principio; ciertamente, siguen ejerciendo la justicia real superior, pero ya no la justicia personal del rey, justicia delegada, de ámbito indeterminado, distinta por tanto y de más categoría que la justicia encargada a los alcaldes de la Corte, sino que ahora comparten con estos últimos el ejercicio de la justicia real superior como jueces ordinarios. Varias ordenanzas de los Reyes Católicos vienen, pues, a organizar la administración de justicia superior. Son, principalmente, las de Córdoba de 1485 y de Piedrahita al año siguiente, que tratan sobre todo de lo relativo al personal de la Audiencia y Chancillería y de su modo de actuación dentro y fuera del tribunal. Son también las de Medina del Campo de 1489, que se ocupan esencialmente de delimitar la competencia de la Audiencia, del Consejo de Justicia, de los alcaldes de *Casa y rastro* (de la Corte) y de los alcaldes de Corte y Chancillería. En base a ellas:

- Se consolida definitivamente el lugar de establecimiento de la Chancillería en Valladolid.
- En cuanto a la planta del tribunal, se recogen varios de los oficios ya existentes y queda compuesta, según la descripción de M.A. PÉREZ DE LA CANAL, de la siguiente manera: para hacer frente al creciente volumen de pleitos, se aumenta el número de oidores —que últimamente era de cuatro— a ocho, más un prelado, que es el presidente. Estos son divididos en dos salas y se reparten los pleitos y la asistencia del prelado. Los alcaldes de la Corte, cuyo número varió a menudo en el pasado, son tres. Complementan la planta dos alcaldes de hijosdalgo que, junto con el notario de la provincia correspondiente, entienden de las causas de hidalguía, sangre o privilegio, y cuatro notarios, cada uno con competencia territorial particular hasta 1494. Además de su intervención al lado de los alcaldes de hijosdalgo, los notarios conocían de los pleitos sobre alcabalas y rentas reales; un juez de Vizcaya, a quien se añade ahora el adjetivo *mayor*, que entiende de las causas civiles y criminales originadas dentro del

Rosine Letinier

señorío; un procurador fiscal y, pocos años después, dos, para defender las causas civiles y criminales tocantes al rey; dos abogados de pobres para defender las causas de los pobres; un procurador de pobres, oficio creado en 1485, y luego aumentado a dos.

- En cuanto al modo de designación de los oidores, éstos son nombrados por el rey y para una duración de un año. Se establece el mismo régimen para los alcaldes.
- El modo de actuación de éstos es ahora, siempre y definitivamente, el mismo que para la Audiencia: en los dos foros, se siguen las formalidades procesales y se juzga colegiadamente. La colegialidad asegura una mayor fiabilidad de las sentencias, preocupación que se manifiesta claramente al exigir, para la condena a penas muy graves, la unanimidad de los jueces que han de pronunciarla. Esta unanimidad, que no siempre es necesaria ni puede serlo obviamente es, sin embargo, simulada, como subraya C. GARRIGA, para dar mayor credibilidad a la sentencia y, con ello, mayor respeto a los jueces, es decir a la justicia real superior. Así, para que no trasciendan eventuales divergencias de opiniones, los jueces dictan su sentencia, cuyos motivos no se expresan, reunidos en acuerdo secreto, y ésta ha de ser firmada por todos ellos. Esta preocupación por asegurar la excelencia de esa justicia superior cuyas decisiones, como dice GARRIGA, tenían ordinariamente un efecto irreparable, se manifiesta también en diversos órdenes. Por un lado, y para que su funcionamiento sea regular y no sigan repitiéndose los episodios pasados de colapso de la Chancillería, se regula estrictamente la residencia y el servicio personal de los oficios para todo el personal de aquélla, que no podrá ausentarse sin causa justificada ni permiso previo del presidente. Las sesiones de la Audiencia serán diarias. Por otra parte, para asegurar la imparcialidad de los jueces, alcaldes y oidores, y su correcto servicio a la justicia real, se establecen medidas de aislamiento de la sociedad, se limita el tiempo de permanencia en los oficios y, con el mismo fin, se regula el mecanismo de recusación de los oidores y se aplica el control periódico de las visitas.
- Por lo que atañe a las competencias de la Chancillería: en primer lugar, tiene competencia territorial ordinaria en todos los territorios de la Corona de Castilla. En segundo lugar, su competencia «ratione materiae» queda organizada sobre las bases siguientes: las competencias respectivas

de la Audiencia y de los alcaldes de la Corte, cuya delimitación era hasta entonces borrosa, son ahora fijadas con mucha más nitidez; el reparto entre las competencias civil y criminal para la Audiencia y los alcaldes —ahora llamados *del crimen*— respectivamente es afirmado categóricamente y no sufre casi excepción. La Chancillería, en esta época, es principalmente tribunal de apelación, aunque también tiene competencia en primera instancia. Así, en este primer grado de jurisdicción, la Audiencia o los alcaldes conocen de los casos de Corte según son de naturaleza civil o criminal. Son en parte exceptuados los de Galicia, donde existe un régimen especial desde 1480, origen de la futura Audiencia de Galicia. Los oidores entienden en casos civiles que no se confían a jueces locales en razón de la importancia de las partes implicadas. Los alcaldes conocen las causas civiles y criminales del lugar de residencia de la Chancillería (actuando en estas circunstancias, son designados con el nombre de *alcaldes de provincia*). En este grado de jurisdicción —como en los siguientes—, se aprecia la superior categoría de los oidores en el conjunto de la Chancillería, pues conocen de sentencias de los demás oficiales; en efecto, en las causas criminales de especial gravedad, y para cuya sentencia se requiere la unanimidad, se prevé, en caso de desacuerdo de los alcaldes, la intervención de un oidor o incluso la devolución del caso a una sala de la Audiencia. En el grado de apelación, la Audiencia y los alcaldes conocen, salvo excepciones, las sentencias civiles o criminales de cualquier juez del reino; y, en particular, la Audiencia conoce de los pleitos civiles de los alcaldes (de provincia), las de los alcaldes de hijosdalgo en hidalguía, del Consejo de las Órdenes y fallos pronunciados en Galicia. En el grado de suplicación, la Audiencia y los alcaldes conocen respectivamente de sus propias sentencias pronunciadas en primera instancia y en apelación, y la Audiencia conoce además de las sentencias pronunciadas por el Juez Mayor de Vizcaya.

Este tribunal de la Chancillería, que representa en principio el más alto nivel en la jerarquía judicial (y cuya sentencia es la última) ve, sin embargo, limitado su poder, y ello esencialmente por dos vías; en primer lugar, por la aplicación del principio de mayoría de justicia del rey, en virtud del cual éste sustrae al conocimiento de la Chancillería, mediante la avocación, pleitos que en principio son de su competencia. Estos son normalmente ventilados por el Consejo. Este, además, al disponer de la facultad de nombrar jueces pesquisadores

Rosine Letinier

en cualquier tipo de pleitos, podía avocar él mismo cualquier causa. La otra vía consiste en recursos contra sentencias de la Audiencia ante el Consejo; son el recurso por injusticia notoria y la suplicación de las mil quinientas doblas (cifra aumentada más adelante), así llamada por la fianza que debía depositarse al presentarla. Cierto es que rara vez se llevaban a cabo estos recursos.

La ampliación de los territorios de la Corona castellana, junto con la inmovilidad de la Audiencia y Chancillería, cuya residencia ha quedado ahora definitivamente fija en Valladolid, tienen como corolario el alejamiento físico de ésta de los justiciables. Para poner remedio a este defecto de cercanía, los Reyes Católicos deciden proceder al desdoblamiento de la Audiencia y Chancillería de Valladolid, y crean en 1494, en Ciudad Real, una réplica de ésta que es trasladada a Granada en 1505. Concebida esta nueva Audiencia y Chancillería en esta perspectiva de hacer presente la misma institución en otro lugar, se comprende que tenga idéntica naturaleza que la originaria, es decir la misma organización y la misma competencia material. Las únicas diferencias que las separan son accidentales: la nueva Audiencia tiene, al principio una planta más reducida que la de Valladolid, y, lógicamente, su lugar de asentamiento y su competencia territorial son diferentes; ésta cubre todos los territorios situados al sur del Tajo, mientras la Audiencia de Valladolid conserva su competencia al norte del Tajo.

Estas mismas dificultades que plantean las distancias cada vez más grandes dentro de la Corona de Castilla y el consiguiente crecimiento de los problemas que debe resolver la justicia son las razones que explican la creación de nuevas Audiencias en lugares especialmente alejados o conflictivos; primero, de este lado del Atlántico, y, casi al mismo tiempo, también en las Indias. Lo que nos conduce a hablar de la tercera etapa de la historia de esta institución.

IV. LAS NUEVAS AUDIENCIAS

Son más recientes que la originaria, pero no son, como en el caso de la Audiencia de Ciudad Real o de Granada, una réplica de la Audiencia madre de Valladolid, sino que presentan respecto de ésta —e incluso entre sí— diferencias sustanciales. Al tratar de esas Audiencias nuevas, parece conveniente distinguir las que se sitúan de este lado del Atlántico de las indianas, y ello

no sólo por una razón de orden geográfico, sino porque esta ubicación tan distinta y distante de unas y otras es causa de una cierta peculiaridad y afinidad entre las Audiencias de cada grupo —sobre todo en el indiano— respecto del otro.

Por lo que atañe a las Audiencias de este lado del Atlántico, unas fueron creadas para resolver dificultades debidas a la excesiva distancia que separaba esas regiones de la Chancillería correspondiente: es el caso de la Audiencia de Canarias, que data de 1526, también de las más tardías de Asturias en 1717 y de Extremadura en 1790. En ese mismo siglo, y a iniciativa de Felipe V, la Sala de alcaldes de Casa y Corte, tradicionalmente encargada de los asuntos criminales del *rastró* de la Corte, ve ampliada su competencia y se convierte en Audiencia de Madrid. Otras fueron creadas en razón de otro tipo de problemas añadidos: la de Galicia, en 1486, para poder dominar la situación de anarquía que se vivía en aquel reino; la de Sevilla, en 1525, para ordenar, simplificar y controlar el ejercicio de la justicia en el grado de apelación que, por privilegio, debía realizarse en ella. A estas Audiencias se añadieron, a partir de los Decretos de Nueva Planta, las antiguas de la Corona de Aragón, es decir las de Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca, pero remodeladas según el modelo de las castellanas de Valladolid y Granada, aunque sin llegar a ser Chancillerías —o por muy poco tiempo en Aragón y Valencia.

El momento histórico, es decir la época anterior o posterior al cambio de dinastía, en que se crean estas nuevas Audiencias o se incorporan a la Corona de Castilla, es causa de un enfoque distinto en su organización. Si la creación de Audiencias en Galicia, Sevilla y Canarias se debe, lógicamente, a la voluntad real de hacer más efectiva o eficaz su justicia, la organización de cada una obedece a la preocupación primordial de ajustarse a la realidad del lugar antes que copiar el modelo de las Audiencias preexistentes de Valladolid y Granada.

Así, la Audiencia de Galicia, cuyo origen se remonta al envío por los Reyes Católicos de uno y luego dos jueces reales para ejercer poderes judiciales y de gobierno, de forma itinerante en todo el reino, fue presidida por un gobernador, con funciones de gobierno, no un mero especialista en Derecho, como es otro tipo de presidente de Audiencia: el regente. Este sustituyó al gobernador como presidente entre 1566 y 1587 en que el gobernador volvió a presidir la Audiencia, superponiéndose a la figura del regente. Se mantuvo la

Rosine Letinier

competencia inicialmente indistinta de sus jueces para asuntos civiles y criminales, cuando ese tribunal toma ya forma de Audiencia y es compuesta por un gobernador y tres alcaldes mayores. La misión de poner orden y no sólo por la vía judicial, también se mantuvo y, por ello, la Audiencia de Galicia no tiene sólo competencia judicial, sino que desempeña funciones de otra naturaleza, como el mantenimiento de las treguas o la inspección de fortalezas... Probablemente por ser una Audiencia pequeña, es decir de pocos miembros y ser éstos menos especializados que los jueces de la Chancillerías, se consideró conveniente ejercer un control sobre ella y permitir, para las causas de más importancia, la apelación de sus decisiones ante la Audiencia de Valladolid.

La Audiencia de Sevilla no nació por problemas de orden público. Por ello su competencia se limitó a lo estrictamente judicial, tuvo por presidente a un regente y fue siempre superior al responsable del gobierno en esa tierra, el asistente (mandado por el rey). Creada para poner orden en las apelaciones, no ejerció jurisdicción en primera instancia hasta 1554, en que empezó a conocer los casos de Corte, antes vistos en Granada. A partir de 1566, recibe una planta parecida a la de las Chancillerías; se separan la competencia civil —que ejercían los jueces de la llamada *Audiencia de Grados*— de la competencia criminal, a cargo de los jueces de la *Audiencia de la Cuadra*. Estos, a partir de entonces, al igual que los alcaldes de provincia de las Chancillerías, entienden en primera instancia de los pleitos civiles y criminales del distrito de la Audiencia, que corresponde a Sevilla y a su tierra. Esta Audiencia, seguramente considerada por su importancia y por el nivel de sus jueces tan fiable como las Chancillerías, conoció a partir de 1565 las apelaciones, antes llevadas a Granada, que cabía hacer de las sentencias de la Audiencia de Canarias.

En cuanto a esta última, su origen se encuentra en la práctica de las apelaciones civiles llevadas ante el concejo del lugar, en causas de moderada importancia. Por ello, en un principio, sólo conoce apelaciones, y, a partir de de 1566, los casos de Corte que antes se veían en Granada. Es formada por tres jueces, luego por un regente y dos jueces. Como la de Sevilla, es superior a la autoridad de gobierno, es decir al gobernador que preside el cabildo. Seguramente por lo mismo que para la Audiencia de Galicia, cabe apelación ante la Chancillería de Granada y, a partir de 1565, ante la Audiencia de Sevilla de sus sentencias en los asuntos de más importancia.

Para las demás Audiencias, las de la época borbónica, la preocupación principal para su organización es la afirmación y la aplicación del principio de centralización y, por tanto, la uniformización según el modelo castellano. Por esa razón esas Audiencias copian el de las Chancillerías, salvo la de Asturias que imita al de la Audiencia de Galicia, pero ésta también es una Audiencia castellana. Las Audiencias sucesoras de las de la Corona de Aragón fueron presididas por un capitán general.

Por lo que concierne ahora a las Audiencias de Indias, el motivo de su aparición es, obviamente, la distancia que separa esas tierras de la Península y también su enorme extensión, que exige la multiplicación de las Audiencias a medida de la conquista.

Así, la primera Audiencia en las Indias fue la de Santo Domingo en La Española. En su forma y periodo iniciales, que datan de 1511, con el nombre de «*Juzgado e Audiencia que está e reside en las Indias*», se compone de tres jueces que han de actuar conjuntamente, más un escribano y un procurador de pobres; tras unos años en los que su competencia fue fuente de conflictos continuos con el virrey Diego Colón, es transformada en 1526 en Audiencia y Chancillería real, al tiempo que se establece en México una réplica de ella. A partir de entonces, y a lo largo del siglo XVI, aparecen nuevas Audiencias en todo el territorio del mundo indiano. Así, la Audiencia y Chancillería real de Panamá, trasladada poco después a Lima (1538-1542), la de Los Confines (1542), la Audiencia de Nueva Galicia (1547); las Audiencias y Chancillerías de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada (1548), la de La Plata de los Charcas (1555), la de San Francisco del Quito (1563) y la de Concepción en Chile (1565); finalmente, en 1581, la de Manila; en 1661, la de Buenos Aires, vuelta a crear al final del siglo XVIII, en que se establecen también las de Caracas (1786) y Cuzco (1787).

En alguna ocasión, la creación de una Audiencia se debió a la existencia en ese lugar de una situación especialmente conflictiva; así ocurrió, por ejemplo, en el caso de Concepción, en Chile, establecida allí con el fin de controlar los abusos cometidos por los gobernadores, o también en el caso de Buenos Aires en 1661. Al igual que ocurre de este lado del Atlántico, la separación entre el rey y la Audiencia justifica la existencia del recurso en apelación contra las decisiones de la Audiencia ante el Consejo, en este caso el Real Consejo de Indias. Pero, al mismo tiempo, el alejamiento infinitamente mayor, tanto si se

considera la distancia que separa al rey de las Audiencias como la que puede existir entre cualquiera de ellas, actúa en un sentido diferente de lo que ocurre del lado peninsular: en realidad este alejamiento, al ser tan grande y tanta la dificultad de comunicación que entraña, obliga a una desconcentración mucho mayor y, por ello, los órganos administrativos que están «in situ» ven aumentadas sus competencias; en este caso, las Audiencias indianas respecto de las del lado peninsular. Ello se manifiesta en varios aspectos: todas las Audiencias indianas fueron también Chancillerías (salvo la de Nueva Galicia en sus primeros años, entre 1548 y 1572), es decir que detentan y hacen uso del sello real para validar Provisiones que adoptan en nombre del rey, pues cada una de ellas representa a la persona misma del monarca.

Varios autores han recalcado que el hecho de que las Audiencias indianas llevaran el mismo nombre de Audiencias y Chancillerías reales que las peninsulares de Valladolid y Granada no significa identidad entre unas y otras. Las indianas, a pesar de tener una función principalmente judicial, toman en cierta medida, en palabras de GARCÍA-GALLO, el carácter y funciones que, en España y junto al rey, tiene el Consejo Real; función que, en parte, las Audiencias de Galicia, Sevilla y Canarias habían desempeñado. En Indias, las Audiencias adquieren una competencia de cierta importancia en asuntos de gobernanación y éstas asesoran al virrey en el Real Acuerdo.

De todos modos, en lo relativo a las facultades de gobierno de las Audiencias indianas, es preciso evitar una confusión que a veces se ha cometido. Estas, desde finales del siglo XVI, son casi siempre presididas por un hombre de gobierno: virrey en México y Lima, hombre de capa y espada en las demás, salvo en Quito, Charcas y Guadalajara, donde el presidente es un letrado. Asimilando las funciones de las Audiencias con las de su presidente, en cuanto hombre de gobierno, se quiso establecer una clasificación, una jerarquía entre estas Audiencias. Se dividieron en virreinales (las presididas por un virrey), pretoriales (las presididas por un gobernador) y subordinadas (las demás); jerarquía que presta a confusión. En efecto, si el virrey o gobernador tiene competencia en materia de gobierno en el distrito de otras Audiencias (por ejemplo, el virrey en los distritos de Audiencias que pertenecen al virreinato), en materia de justicia actúa sólo en el marco de la Audiencia que preside —y además sin poder imponerle su voluntad— y en ese campo cada Audiencia es independiente de las demás, pues no cabe apelación de una a otra (salvo para la de Nueva Galicia, que estuvo un tiempo subordinada a la de Méxi-

co). Sólo en caso de muerte o de ausencia del virrey, al ejercer la Audiencia que él preside las funciones de gobierno de éste, se puede hablar de subordinación —en materia de gobierno— de unas Audiencias (las demás del virreinato).

En cuanto a la competencia judicial, que es la básica y fundamental de las Audiencias indianas, es superior a la de las españolas. Aparte de ejercer la jurisdicción contenciosa y voluntaria, desempeñan en este campo, conforme a la amplia noción bajomedieval de justicia, una función de gobierno encaminada a asegurar de manera preventiva la aplicación de la justicia. La composición de las Audiencias indianas difiere también de la de casi todas las españolas, porque, salvo en las dos virreinales de México y Lima, que desde mediados del siglo XVI cuentan con oidores y alcaldes del crimen, en todas las demás hay confusión de las competencias civil y criminal; éstas son ejercidas por oidores, cuyo número es variable según las Audiencias.

Finalmente, es interesante resaltar que las Audiencias indianas, aparte de ser todas chancillerías, son esencialmente o potencialmente iguales, aunque, como advirtió GARCÍA-GALLO, presentan una cierta desigualdad de hecho, en función de factores socio-geográficos pero, en definitiva, sólo se trata de una desigualdad accidental.

V. ORIENTACIÓN BIBLIOGRÁFICA

AGÚNDEZ, A.: *La Audiencia de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1965.

ÁLVAREZ JUSUE, A.: «La Justicia sevillana desde Alfonso XI hasta la Audiencia de grados», en *Archivo Hispalense*, Sevilla, 1953.

— «La Audiencia de Sevilla, creación de Carlos I», en *Anales de la Universidad Hispalense*, Sevilla, 18-19, 1957-1958, 67-87.

ARMAS MEDINA, F.: «La Audiencia de Canarias y las Audiencias indianas (sus facultades políticas)», en *Anales de la Universidad Hispalense*, Sevilla, 1962.

ARREGUI, P.: *La Audiencia de México según los visitantes*, México, 1981.

ASENJO ESPINOSA, M.: «Funcionamiento y organización de la Real Chancillería de Valladolid», en *Hidalguía*, Madrid, 9, 1961, 397-414.

Rosine Letinier

BERMEJO CABRERO, J.L.: «Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana», en *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas*, II, Santiago de Compostela, 1975, 191-206.

BERMÚDEZ, A.: «Las funciones del Presidente de la Audiencia en Indias», en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, 1976, 85-96.

BRITO, O.: *Conflictos jurisdiccionales en Canarias durante el siglo XVIII. Aproximación a su estudio*, La Laguna, 1990.

CLAVERO, B.: *Sevilla, concejo y Audiencia: invitación a sus ordenanzas de justicia*, Sevilla, 1995.

CORONAS GONZÁLEZ, S.M.: «La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)», en *Cuadernos de Estudios Manchegos*, 11, 1981, 47-139.

EIRAS ROEL, A.: «Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y sobre su función de gobierno en la época de la Monarquía Absoluta», en *AHDE*, 54, 1984, 323-385.

FERNÁNDEZ VEGA, L.: *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, 3 vols., La Coruña, 1982.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1973.

GARCÍA-GALLO, A.: «Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres», en *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia*, I, Caracas, 1975, 361-432; recogido posteriormente en su colectánea *Los orígenes españoles de las instituciones españolas. Estudios de Derecho Indiano*, Madrid, 1987, 889-951.

GARRIGA, C.: «Observaciones sobre el estudio de las Chancillerías y Audiencias castellanas (siglos XVI-XVII)», en *Atti dell'Incontro di Studio (Firenze-Lucca, 25-27 maggio 1989)*, 2 vols., Milán, 1990.

— *Las Audiencias y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia, política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, 1994.

GIBERT, R.: «Audiencia», en *Gran Enciclopedia Rialp*, III (1971), 349-351.

GÓMEZ DE LA TORRE, J.L.: «Apuntes para el estudio de la jurisdicción de las Órdenes Militares», en *Hidalguía*, Madrid, 150, 1978, 857-876.

IGLESIA FERREIROS, A.: «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte», en *AHDE*, 41, 1971, 945-971.

KAGAN, R.L.: «Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid (1500-1700)», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, Madrid, 2, 1978, 291-316.

MARTÍN RODRÍGUEZ, J.: «Figura histórico-jurídica del Juez mayor de Vizcaya», en *AHDE*, 38, 1968, 641-669.

MENDIZÁBAL, F.: «Investigaciones acerca del origen, historia y organización de la Real Chancillería de Valladolid, su jurisdicción y competencias», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, Madrid, 31, 1914 y 32, 1915.

— «La Sala de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid», en *Hidalguía*, 38, 1920, 111-128.

MARTIRE, E.: «El recurso de apelación contra las decisiones del Virrey o Presidente de las Audiencias de Indias a fines de la época hispánica (1806)», en *Estructuras, gobiernos y agentes de la Administración en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII)*. *Actas del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valladolid, 1984, 341-360.

— «La Justicia. Las Audiencias del Sur», en el tomo XXVII de la *Historia de España* creada por R. Menéndez Pidal dirigida por J.M. Jover Zamora, Madrid, 1999, 503-517.

MOLAS RIBALTA, P.: «Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón», en *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, 117-164.

— *Consejos y Audiencias en el reinado de Felipe II*, Valladolid, 1984.

— «La Administración española en el siglo XVIII», en *La España de las reformas. Hasta el final del reinado de Carlos IV*, vol. X-2 de la *Historia general de España y América* de ediciones Rialp, Madrid, 1984, 87-144.

MUÑOZ DE SAN PEDRO, M. (Conde de Canilleros): *La Real Audiencia de Extremadura (antecedentes, establecimiento y primeras décadas)*, Madrid, 1966.

Rosine Letinier

PÉREZ DE LA CANAL, M.A.: «La justicia de la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 2, Sevilla, 1975, 383-482.

PÉREZ SAMPER, M.A.: «La formación de la nueva Real Audiencia de Cataluña (1715-1718)», en *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, 183-246.

PESET REIG, M.: *Gobierno y justicia en Valencia tras las reformas de Felipe V. De la creación de la Chancillería en 1707 y su transformación en Audiencia en 1716*, Valencia, 1970.

ROSA OLIVEIRA, L. de la: «Las funciones de gobierno de la Audiencia de Canarias y normas de Derecho Administrativo de la primera mitad del siglo XVI», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, Madrid, VII, 43, 1949.

— «La Real Audiencia de Canarias. Notas para su historia», en *Anuario de Estudios Atlánticos*, Las Palmas-Madrid, 3, 1957, 91-161.

RUIZ RODRÍGUEZ, A.A.: *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada, 1987.

SALCEDO IZU, J.: «El Regente en las Audiencias americanas», en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, XXVI, 101-102, enero-junio de 1976, 557-578.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: *La Administración de Justicia Real en Castilla y León en la Baja Edad Media (1252-1504)*, tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 1980.

SÁNCHEZ BELLA, I.: «Las Audiencias y el gobierno de las Indias», en su colectánea *Derecho Indiano. Estudios*, II, Pamplona, 1991, 549-590.

SANTANA RODRÍGUEZ, A.: *La Real Audiencia de Canarias*, tesis doctoral, Univ. De La Laguna.

SANZ SAMPELAYO, J.: «Desintegración de la Real Chancillería de Granada. Las Audiencias de Grados (Sevilla) y de Extremadura (Cáceres) en el contexto social del suroeste peninsular en el siglo XVIII», en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, II, Córdoba, 1978, 245-252.

TENORIO, N.: *Noticias históricas de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, 1924.

TORRES SANZ, D.: *La Administración Central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982.

TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (siglos xvii-xviii)*, Oviedo, 1979.

URGELL, R.: «Introducción al estudio de la Audiencia de Mallorca como institución judicial (siglos xvi-xix)», en *Estudis Baleàrics*, Palma de Mallorca, 36, abril de 1990.

VARONA Y GARCÍA, A.: «La Sala de Vizcaya en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid», en *Hidalguía*, Madrid, 12, 1964, 237-256.

— *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1981.

VILLAPALOS SALAS, G.: *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media, su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)*, Madrid, 1976.

VV.AA.: «La Administración de Justicia en la historia de España», en *Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos*, Guadalajara, 1999.